

excepción de las tarjetas postales) siempre que la pérdida no se ocasionare por caso fortuito ó fuerza mayor.

2. El remitente de un envío gravado con reembolso, tendrá derecho, además:

A. A disminuir el importe del reembolso ó á retirarlo completamente, siempre que el envío no se hubiere entregado al destinatario y permanezca en las Oficinas de Correos al presentarse la solicitud.

B. A que se le transmita el importe del reembolso en un giro postal expedido á su favor y á cargo de la Oficina remitente, el cual giro deberá entregar el destinatario previamente al recibo de su envío; pudiendo descontar de dicho importe, los gastos y premios establecidos para los giros postales.

ARTICULO 18°

1. Tendrán derecho á recibir las piezas certificadas gravadas con reembolso ó sin ese gravamen, que no estén dirigidas á poste restante:

a. Los destinatarios ó remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse según el caso.
b. Los apoderados jurídicos con poder general de los destinatarios ó de los remitentes.
c. Los comisionados especiales de destinatarios ó remitentes, que no tengan carácter oficial, con carta-poder otorgada expresamente para ese objeto.

d. Los comisionados especiales con autorización escrita de los Jefes de las Oficinas públicas á quienes esas piezas vengan dirigidas.

e. Las autoridades judiciales del orden civil y penal, que las pidieren por escrito.
f. Cualesquiera otras personas distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, previa orden escrita de la autoridad judicial dirigida á las Oficinas de Correos.

2. Solo tendrán derecho á recibir las dirigidas á poste restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse según el caso.
b. Las autoridades judiciales ó las personas que éstas designan, de conformidad con las fracciones e y f del inciso anterior.

ARTICULO 22°

1. La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la entrega á domicilio de las piezas certificadas, en aquellas poblaciones que lo creyere conveniente, con las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

2. Se exceptuarán de la entrega á domicilio, sujetándose á las prevenciones relativas á la entrega en las Oficinas, las siguientes piezas certificadas:

a. Las dirigidas á «Lista», «Poste Restante» ó «Apartado.»
b. Las que por su número ó volumen no puedan ser fácilmente conducidas por los carteros.
c. Las que se encuentren maltratadas ó aquellas en que aparezcan huellas de violación.
d. Las que se reciban con gravamen de reembolso.

ARTICULO 26°

Cesará toda responsabilidad para el Correo, respecto de las correspondencias certificadas gravadas con reembolso ó sin gravamen:

a. Por la entrega á las personas que tengan derecho á recibirlas.
b. Por haberse dispuesto de las piezas vencidos los plazos de ley, de conformidad con las prevenciones relativas al servicio de Rezagos.
c. Por el transcurso de seis meses contados desde la fecha de depósito sin que se haya presentado la reclamación de que trata el artículo 23°

d. Por el pago del importe de la indemnización, en caso de pérdida.

e. Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha en que se hubiere decretado dicha indemnización, sin que el interesado haya ocurrido á cobrar su importe.

f. Por pérdida de las correspondencias certificadas, ocasionada por robo que cometan personas extrañas al Correo, por siniestros terrestres ó marítimos ó por cualquiera otra causa proveniente de caso fortuito ó de fuerza mayor, de acuerdo con lo prevenido en la fracción h del artículo 17°

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á regir el primero de marzo de mil novecientos ocho.

E. Cervantes, diputado presidente. — J. de Landero y Cos, senador vicepresidente. — Daniel García, diputado secretario. — Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos siete. — Porfirio Díaz. — Al Sr. Ingeniero Don Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Presente".

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, diciembre 26 de 1907. — Fernández. — Al.....

«Diario Oficial», enero 3 de 1908.

NUMERO 708.

Diciembre 27. — Secretaría de Guerra. — Circular disponiendo se ordene á los Generales, Jefes y Oficiales con mando, no ejecuten ni toleren comercio alguno en los Cuarteles, Prisiones y otros lugares ocupados militarmente, y en especialidad la venta, cambio ú obsequio de bebidas ó sustancias embriagantes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Circular número 407.

A fin de que la prevención del artículo 969 de la Ordenanza General del Ejército, sea observada estrictamente, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, se dispone que los Comandantes Militares, Jefes de Zonas y Jefes de Armas, ordenen y prescriban á los Generales, Jefes y Oficiales con mando en sus respectivas jurisdicciones, no ejecuten ni toleren comercio alguno en los Cuarteles, Prisiones y otros lugares ocupados militarmente, y en especialidad la venta, cambio ú obsequio de bebidas ó sustancias embriagantes; en el concepto de que deberá de exigirse á los infractores las responsabilidades legales consiguientes.

No debe entenderse que por dicha prescripción se prohíbe la venta de alimentos en los lugares expresados, á las horas reglamentarias y por personas extrañas al Ejército, que lo soliciten; en el concepto de que los Jefes y Oficiales respectivos, tendrán especial cuidado y serán responsables por sus actos ú omisiones, de que determinado ó determinados vendedores disfruten de franquicias que pudieran constituir de hecho monopolios en perjuicio de otros.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, diciembre 27 de 1907. — G. Cosío. — Al.....

«Diario Oficial», diciembre 31 de 1907.

NUMERO 709.

Diciembre 27.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre, recomendándoles que en lo sucesivo cuiden de dar cumplimiento á lo prevenido en las números 278 de 11 de junio de 1898 y 46 de 11 de abril de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Dirección General de la Renta del Timbre.— México.— Sección segunda.— Circular número 497.

Ha observado esta Dirección que varias Administraciones Principales de la Renta no remiten las noticias de productos dentro del plazo que marcan las circulares números 278 de 11 junio de 1908 y 46 de 11 de abril de 1905, y siendo este plazo bastante para que dichas noticias se produzcan con la debida oportunidad, recomiendo á usted que en lo sucesivo cuide de dar cumplimiento á lo prevenido en las circulares á que me refiero.

Se ha notado también, que algunas Principales consideran en dichas noticias cantidades que no son propiamente productos de la Renta, y por lo tanto se les advierte que tanto en las que envíen en lo sucesivo por la vía telegráfica, como en las comparadas que remitan por Correo, sólo consideren los productos de las diversas clases de estampillas y sus relativos, como son: PRODUCTOS DEL IMPUESTO DEL TIMBRE RECAUDADO EN EFECTIVO, CONTRIBUCION FEDERAL RECAUDADA EN EFECTIVO Y RECARGOS SOBRE EL IMPUESTO Á LA MINERIA, sin considerar los Ramos 50% DEL ERARIO SOBRE MULTAS, APROVECHAMIENTOS, DEPOSITOS y otros que no son sino ingresos eventuales que no deben figurar como productos propios de la Renta.

Sírvase usted acusar recibo de la presente, recomendándole su exacto cumplimiento.

México, diciembre 27 de 1907.— El Director, *E. Aznar*.— Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», enero 3 de 1908.

NUMERO 710.

Diciembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Sucesión intestada del Sr. D. Rafael A. de la Peña, por la Nueva Gramática de la Lengua Castellana, que escribió dicho señor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Antonio de la Peña y Reyes, como albacea de la Sucesión intestada del Sr. D. Rafael Angel de la Peña, ante usted con el debido respeto expongo: que mi finado padre el referido Sr. Don Rafael Angel de la Peña escribió una Nueva Gramática de la Lengua Castellana que acaba de publicarse, y que no conviniendo á los intereses de la sucesión que represento que dicha obra sea reproducida, declaro, como albacea de la expresada intestamentaria y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad de la citada Nueva Gramática de la Lengua Castellana.

Acompaño dos ejemplares de ley y protesto lo necesario.— *Antonio de la Peña y Reyes*.

México, diciembre 24 de 1907.— Dirección: 2ª de Niza número 40.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.— México.— Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».— Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como albacea de la Sucesión intestada del Sr. D. Rafael A. de la Peña, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la Nueva Gramática de la Lengua Castellana, que escribió dicho señor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de diciembre de 1907.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.— Al C. Antonio de la Peña y Reyes. (2ª de Niza número 40).

Son copias. México, 27 de diciembre de 1907.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 7 de 1908.

NUMERO 711.

Diciembre 28.—Secretaría de Justicia.—Decreto expidiendo la Ley que reforma la de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 11 de diciembre del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente Ley que reforma la de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 1º Se establece un nuevo partido Judicial en el Distrito Federal, compuesto de las Municipalidades de Atzacapotzalco, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, cuya cabecera será por ahora Atzacapotzalco.

Artículo 2º Habrá en este Partido Judicial un Juzgado de 1ª Instancia que residirá en Atzacapotzalco; su jurisdicción territorial estará determinada por la circunscripción política de las Municipalidades que se mencionan en el artículo anterior; tendrá igual competencia, las mismas atribuciones, planta de empleados, remuneración de éstos y gastos de oficio que asigna la ley vigente á los Juzgados de primera Instancia foráneos del Distrito Federal.

Artículo 3º La Municipalidad de Ixtapalapa quedará segregada del Partido Judicial de México y agregada al de Tlálpam.

Artículo 4º El Partido Judicial de México quedará reducido á la Municipalidad del mismo nombre.

Artículo 5º Los Jueces Correccionales sólo ejercerán jurisdicción en el Partido Judicial de México y será de su competencia:

I. Conocer de las causas sobre delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión ó de mil pesos de multa;

II. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Artículo 6º Los Jueces de Instrucción conocerán de los delitos que se cometan en el Partido Judicial de México, conforme á las disposiciones siguientes:

I. Instruirán y fallarán las causas sobre delitos del orden común cuya pena exceda de dos años de prisión y no pase de seis;

II. Conocerán como Jueces de hecho y de derecho, aunque la pena exceda de seis años de prisión, si se tratare de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta y bigamia;

III. Conocerán como Jueces de hecho y de derecho de las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de la Administración de Justicia del fuero común en el Distrito Federal, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse;

IV. Instruirán los procesos del fuero común sobre delitos cuya pena exceda de seis años de prisión, hasta ponerlos en estado de citación para la vista del Jurado, con excepción de las causas á que se refieren las fracciones II y III de este artículo;

V. Substanciarán y fallarán los incidentes sobre responsabilidad civil promovidos en los procesos de su competencia; y solamente los substanciarán hasta ponerlos en estado de alegar, cuando se trate de procesos de la competencia del Jurado.

Artículo 7º Los Juzgados Menores foráneos del Distrito Federal tendrán igual competencia en su territorio que la de los Jueces Correccionales, sin perjuicio de la jurisdicción civil que la ley les confiere.

Artículo 8º Los Jueces de 1ª Instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco y Atzacotalco, además de la jurisdicción civil que les da la ley, tendrán en su territorio la misma competencia que en el suyo tienen los Jueces de Instrucción; y en la Municipalidad en que residan, tendrán también las atribuciones y competencia que tienen en su adscripción los Jueces Menores foráneos.

Artículo 9º Corresponde á los Jueces Presidentes de Debates llevar ante el Jurado y fallar como Jueces de derecho las causas sobre delitos cometidos en el Distrito Federal, que merezcan una pena cuyo término medio sea de seis años de prisión ó reclusión en adelante.

Los mismos Presidentes de Debates impondrán la pena que resulte del veredicto del Jurado, cualquiera que sea.

También les corresponde fallar los incidentes de responsabilidad civil promovidos en los procesos expresados, siempre que se encuentren en estado de sentencia al verificarse la vista ante el Jurado.

Artículo 10.º Para determinar la competencia del Jurado, de los Jueces de Instrucción, Correccionales, de 1ª Instancia y Menores foráneos, se observarán las reglas siguientes:

I. No se tendrá en consideración la existencia de circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena de prisión establecida; ni el que á ésta hayan de agregarse otras penas con el carácter de accesorias; ni el que deba ser aumentada por virtud de alguna circunstancia especial determinada en la ley; ni la minoridad del inculpado;

II. Si el Código Penal no señala el término medio de la pena sino el mínimo y el máximo, la competencia se fijará buscando el término medio con arreglo á la ley;

III. En el caso de acumulación de varios delitos, la competencia se fijará sobre la base de la pena que corresponda al delito más grave;

IV. En el caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, la competencia se fijará en atención á la pena que al delito corresponda;

V. Cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza, se fijará la competencia por la pena corporal.

Artículo 11. Los Jueces, cuando hayan de imponer una que no exceda de dos meses de arresto ó de doscientos pesos de multa, procederán sin necesidad de formal substanciación ni intervención del Ministerio Público, oyendo á los inculcados en defensa por sí ó por persona

de su confianza, si ésta se encontrare presente al hacerse la averiguación, y dictando inmediatamente el fallo que corresponda.

En las causas expresadas, cuando la pena sea alternativa, el procesado tendrá el derecho de quedar en libertad bajo protesta, siempre que al tomársele su declaración preparatoria, consigne á disposición del Juzgado el máximo de la multa que debiera imponérsele en caso de condenación.

Los mencionados Jueces harán constar sucintamente, en una acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno. El Ministerio Público será notificado de las resoluciones que se pronuncien en los casos á que este artículo se refiere, dentro del término de veinticuatro horas, é inmediatamente se remitirá el proceso al Tribunal Superior para su revisión.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Los Jueces Instructores, Correccionales, de 1ª Instancia y Menores foráneos, seguirán conociendo de las causas iniciadas, antes del día 15 de enero de 1908, conforme á las reglas de competencia establecidas en la Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1903, en la Ley Transitoria de la misma fecha y en el Decreto de 1º de Junio de 1904.

Artículo 2º Los Jueces Presidentes de Debates llevarán á Jurado las causas que con ese objeto les hubieren remitido los Jueces de Instrucción de México y los de 1ª Instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, en cumplimiento de auto de fecha anterior al 15 de enero de 1908, sin tener en cuenta las reglas de competencia que este Decreto establece.

Artículo 3º El Ejecutivo aumentará el número de los Juzgados de Instrucción y Correccionales conforme al artículo 198 de la Ley Orgánica de 9 de septiembre de 1903, según lo vayan exigiendo las necesidades de la Administración de Justicia.

Artículo 4º Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan á lo prevenido en este Decreto, el cual comenzará á regir el 15 de enero de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 28 de 1907.—*Justino Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1907.

NUMERO 712.

Diciembre 28.—Secretaría de Justicia.—Decreto declarando Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, á los Lics. José H. Serret, Ramón Miranda y Marrón, Gustavo Suzarte Campos y Francisco Díaz Lombardo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 161 de la ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1903, declara:

Artículo 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del corriente, los ciudadanos siguientes:

- 9º Lic. José H. Serret.
- 12º Lic. Ramón Miranda y Marrón.
- 15º Lic. Gustavo Suzarte Campos, y
- 17º Lic. Francisco Díaz Lombardo.

Artículo 2º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la ley de 9 de septiembre de 1903, los ciudadanos electos Magistrados prestarán la protesta constitucional, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el próximo día 31.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General.

México, diciembre 26 de 1907.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1907.—*Justino Fernández*.—Al C...

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1907.

NUMERO 713.

Diciembre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Addison H. McKay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Sonora, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Sonora, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Sonora, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas que á ella pertenecen y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquélla las cuotas que el contrato de reformas de 19 de enero de 1897, asigna á la primera clase y á la última, las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, diciembre veintiocho de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*A. H. McKay*.

Es copia. México, diciembre 28 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 4 de 1908.

NUMERO 714.

Diciembre 23.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Gumesindo Enríquez, modificando el de 5 de septiembre de 1906, para la desecación de la Laguna de Lerma, sita en los Distritos de Tenango y Lerma, del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 9 de noviembre de 1907 entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Gumesindo Enríquez, modificando el de 5 de septiembre de 1906, para la desecación de la Laguna de Lerma, sita en los Distritos de Tenango y Lerma, del Estado de México.

E. Cervantes, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á los diez días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 28 de 1907.—*O. Molina*.—Al.....

«Diario Oficial», enero 7 de 1908.

NUMERO 715.

Diciembre 23.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Samuel García Cuéllar, reformando el de 21 de noviembre de 1905, para la desecación de la Laguna del Carpintero, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato de fecha 3 de diciembre del año en curso, celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, reformando el contrato celebrado el 21 de noviembre de 1905, para la desecación de la Laguna del Carpintero, del Estado de Tamaulipas.

E. Cervantes, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*J. R. Carral*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.